



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUANCHACO

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 383-2025-MDH/A

Huanchaco, 01 de octubre del 2025.

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUANCHACO

VISTO:

Resolución Sub Gerencial N° 147 – 2023 – SGRyDC/MDH, de fecha 26 de junio del 2023, Resolución de Alcaldía N° 151 – 2024 – MPT, de fecha 23 de febrero del 2024, emitida por la Municipalidad Provincial de Trujillo Oficio N° 1983 – 2024 – DP/OD – LA LIB, de fecha 05 de diciembre del 2024 (Expediente Administrativo N° 020846 – 2024 – 01), Informe N° 020 – 2025 – SGRYDC – MDH, de fecha 15 de enero del 2025, Informe N° 243 – 2025 – GSCYDC – MDH, de fecha 12 de marzo del 2025, Informe N° 41 – 2025 – OAJ – MDH/YPNF, de fecha 21 de marzo del 2025, Informe N° 591 – 2025 – GSCYDC – MDH, de fecha 12 de junio del 2025, con 124 folios, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo prevé el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, las municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de gobierno local que gozan de autonomía política, económica y administrativa, en los asuntos de su competencia, autonomía que, según lo denotado por el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, por lo que están sujetos a las leyes y disposiciones que, de manera general y de conformidad a la Constitución Política del Perú, regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público, así como a las normas técnicas referidas a los sistemas administrativos del Estado que, por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorios.

Que el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala en su numeral 1.1) sobre el **Principio de Legalidad** que *"Las Autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*, establece que todas las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que les han sido otorgadas y con el objetivo de cumplir con los fines para los que fueron designadas. Este principio refleja un concepto básico en el derecho administrativo: la administración pública debe actuar dentro del marco de la ley, y sus actuaciones deben estar siempre fundadas en normas jurídicas que legitimen su ejercicio. De este modo, ninguna autoridad administrativa puede actuar fuera de su competencia ni actuar en contra de la Constitución o la ley, lo que garantiza que el ejercicio del poder administrativo sea siempre legal y legítimo.

Que Concordante con el numeral 1.2) del mismo cuerpo legal, que establece que **"Principio del debido procedimiento"**. – Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados, a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda, a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, en un plazo razonable, y a impugnar las decisiones que los afecten (...)". Este principio es clave para asegurar el derecho de los administrados en cualquier procedimiento administrativo. Los administrados tienen una serie de derechos y garantías durante el curso de un procedimiento administrativo.

Que, asimismo, se tiene el **Principio de la debida motivación**, el cual constituye una de las garantías esenciales del Estado de derecho, pues asegura que toda decisión de la autoridad pública esté debidamente explicada y no responda a la arbitrariedad. En el ámbito administrativo y judicial, este principio cumple una función común: evitar decisiones injustificadas y garantizar el derecho de defensa, aunque con matices propios en cada esfera. En el **procedimiento administrativo**, la Ley N° 27444 exige que toda resolución exponga de manera clara los hechos, las normas aplicables y la relación lógica entre ambos, de modo que el administrado pueda comprender las razones de la decisión, cuestionarlas o cumplirlas con certeza; la omisión o deficiencia en esta motivación puede acarrear la nulidad del acto.

Que, para el caso en concreto, es importante desarrollar los siguientes conceptos:

LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO:

La nulidad del acto administrativo se refiere a aquellos actos que se dictan sin competencia o que vulneran normas de orden público, por lo tanto, constituye una institución clave en el Derecho Administrativo, orientada a garantizar la legalidad, la seguridad jurídica y la protección de los derechos de los administrados. El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General establece en su Artículo 10°:

"ARTÍCULO 10.- CAUSALES DE NULIDAD

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUANCHACO

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.

4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma."

Que esta enumeración refleja la intención del legislador de restringir la nulidad solo a los casos más graves, para no afectar innecesariamente la estabilidad de las decisiones administrativas. Desde la perspectiva doctrinal, autores como García de Enterría y Tomás-Ramón Fernández destacan que la nulidad es la sanción jurídica más severa que puede recaer sobre un acto, pues lo priva de efectos jurídicos desde su origen (ex tunc), a diferencia de la anulabilidad o de la revocación. En el Perú, la doctrina nacional (por ejemplo, Landa Arroyo o Danós Ordóñez) coincide en que la nulidad debe operar únicamente cuando se verifica una vulneración sustancial de la legalidad y no frente a meras irregularidades formales, para no desnaturalizar el principio de eficacia de la actuación administrativa.

En cuanto a la jurisprudencia, el Tribunal Constitucional ha enfatizado reiteradamente que la nulidad no es un mecanismo para corregir cualquier error administrativo, sino una garantía frente a vicios graves que afectan derechos fundamentales o el principio de legalidad. Así, en sentencias como la recaída en el Exp. N° 4289-2004-AA/TC, se precisó que la falta de motivación constituye una causal de nulidad porque vulnera el derecho al debido procedimiento. Por su parte, el Poder Judicial, a través de la Corte Suprema, ha desarrollado que la incompetencia manifiesta del órgano es un vicio insubsanable que determina la invalidez absoluta del acto, mientras que otros defectos de menor entidad pueden generar anulabilidad, subsanación o incluso la conservación del acto bajo el principio de proporcionalidad.

Que el T.U.O. de la Ley 27444 también regula los efectos y límites de la nulidad. El Artículo 11° dispone que:

ARTÍCULO 11.- INSTANCIA COMPETENTE PARA DECLARAR LA NULIDAD

11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernen por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.

11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.

La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo.

11.3 La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico.

Es decir, la declaración de nulidad corresponde al mismo órgano que expidió el acto o a su superior jerárquico, y que en principio no tiene efectos retroactivos, salvo cuando ello favorezca al administrado y no perjudique derechos adquiridos de buena fe por terceros. Esta regla busca equilibrar la protección de la legalidad con la seguridad jurídica. En síntesis, la nulidad del acto administrativo en el Perú se configura como un mecanismo excepcional y garantista, limitado a supuestos graves previstos taxativamente por la Ley 27444, respaldado por la doctrina que subraya la diferencia entre nulidad y anulabilidad, y consolidado por la jurisprudencia que resalta su función de tutela frente a actos arbitrarios. De este modo, se reafirma que la nulidad no es un simple correctivo formal, sino una herramienta de protección del principio de legalidad y de los derechos de los administrados, cuyo ejercicio debe estar siempre sometido al respeto del debido procedimiento y al equilibrio con la seguridad jurídica.

RESPECTO A LA REVOCACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO

La revocación del acto administrativo es una figura distinta de la nulidad y responde a la necesidad de la Administración de retirar actos válidamente emitidos, pero que ya no resultan convenientes o adecuados frente a nuevas circunstancias. A diferencia de la nulidad, que sanciona la existencia de vicios graves de legalidad desde el origen, la revocación se produce sobre actos plenamente válidos y eficaces, pero cuya permanencia en el tiempo resulta incompatible con el interés público o con cambios en la realidad jurídica o fáctica.

La Ley N.° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General regula esta institución en su Artículo 203°, señalando que:

"ARTÍCULO 203. REVOCACIÓN

203.1 Cabe la revocación de actos administrativos, con efectos a futuro, en cualquiera de los siguientes casos:

203.1.1 Cuando la facultad revocatoria haya sido expresamente establecida por una norma con rango legal y siempre que se cumplan los requisitos previstos en dicha norma.

203.1.2 Cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada.

203.1.3 Cuando aprecie elementos de juicio sobrevenientes se favorezca legalmente a los destinatarios del acto y siempre que no se genere perjuicios a terceros.

203.1.4 Cuando se trate de un acto contrario al ordenamiento jurídico que cause agravio o perjudique la situación jurídica del administrado, siempre que no lesione derechos de terceros ni afecte el interés público.

La revocación prevista en este numeral solo puede ser declarada por la más alta autoridad de la entidad competente, previa oportunidad a los posibles afectados otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para presentar sus alegatos y evidencias en su favor.

203.2 Los actos administrativos declarativos o constitutivos de derechos o intereses legítimos no pueden ser revocados, modificados o sustituidos de oficio por razones de oportunidad, mérito o conveniencia."



982 260 543

RUC: 20167736468



Av. La Ribera N° 725 - Huanchaco



www.munihuanchaco.gob.pe



/municipalidaddehuanchaco



mesapartes@munihuanchaco.gob.pe



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUANCHACO

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Desde la doctrina, se entiende la revocación como la potestad de autotutela de la Administración que, en ejercicio de su discrecionalidad, puede dejar sin efectos un acto válido por razones de oportunidad, mérito o conveniencia. Autores como Gordillo y Santamaría Pastor sostienen que la revocación es expresión del principio de eficacia y flexibilidad de la actuación administrativa, pero advierten que su ejercicio debe estar limitado por la seguridad jurídica y el respeto a los derechos adquiridos de buena fe. En el ámbito peruano, Danós Ordóñez y Landa Arroyo destacan que la revocación se diferencia de la nulidad en que no corrige ilegalidades, sino que responde a una valoración actualizada de la conveniencia administrativa.

En síntesis, la revocación en el Derecho Administrativo peruano es un instrumento de gestión que permite a la Administración adaptar sus decisiones a nuevas circunstancias, siempre bajo el marco de la legalidad y el respeto al principio de seguridad jurídica. La doctrina la define como un mecanismo de autotutela por razones de oportunidad; la jurisprudencia refuerza sus límites para proteger la confianza legítima de los administrados; y la Ley 27444 establece reglas claras que restringen su uso a casos específicos, reafirmando que la revocación no puede convertirse en una vía arbitraria para desconocer derechos adquiridos legítimamente.

RESPECTO A LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN SUB GERENCIAL N° 147 – 2023 – SGRYDC/MDH QUE OTORGA CERTIFICADO DE INSPECCIÓN TÉCNICA DE SEGURIDAD EN EDIFICACIONES DE NIVEL DE RIESGO MUY ALTO - CERTIFICADO ITSE N° 121 N – 2023:

Que el certificado ITSE es el documento oficial que otorga la municipalidad competente luego de que un establecimiento supera satisfactoriamente la Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones (ITSE), regulada por el Decreto Supremo N.º 002-2018-PCM. Su finalidad es verificar y acreditar que una edificación cumple con las condiciones de seguridad necesarias para el desarrollo de actividades económicas, protegiendo así la vida y la integridad de las personas que trabajan o asisten al local.

Que este certificado se obtiene tras la revisión de requisitos técnicos y de seguridad como: la resistencia estructural del inmueble, la existencia de rutas y salidas de evacuación, la correcta señalización, la disponibilidad y mantenimiento de extintores, la seguridad de las instalaciones eléctricas y de gas, la ventilación, los sistemas de protección contra incendios y, en general, todas las medidas necesarias para reducir riesgos de siniestros.

Que, en la práctica, el certificado ITSE constituye un requisito obligatorio para la obtención de la Licencia de Funcionamiento de los establecimientos abiertos al público, pues acredita que el local es seguro y apto para el ejercicio de la actividad económica autorizada. Su exigencia responde al principio de protección del interés público y la seguridad ciudadana, asegurando que las actividades empresariales se desarrollen en un entorno que minimice riesgos.

Que respecto a la INSPECCIÓN TÉCNICA DE SEGURIDAD EN EDIFICACIONES – ITSE, el Decreto Supremo N° 002 – 2018 – PCM – Decreto Supremo que aprueba el Nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones lo define como:

"ARTÍCULO 2.- DEFINICIONES

Para efectos de la aplicación del Reglamento, los términos que se indican a continuación tienen los siguientes alcances:

(...)

p. INSPECCIÓN TÉCNICA DE SEGURIDAD EN EDIFICACIONES - ITSE: Actividad mediante la cual se evalúan el riesgo y las condiciones de seguridad de la edificación vinculadas con la actividad que se desarrolla en ella, se verifica la implementación de las medidas de seguridad que requiere y se analiza la vulnerabilidad. La institución competente para ejecutar la ITSE debe utilizar la Matriz de Riesgos para determinar si la inspección se realiza antes o después del otorgamiento de la licencia de funcionamiento o del inicio de actividades.

(...)"

Que este artículo resalta que la ITSE no es únicamente un trámite administrativo, sino un mecanismo de prevención y control que permite identificar riesgos, verificar la implementación de medidas de seguridad y analizar la vulnerabilidad de las edificaciones en función de la actividad que se desarrolla en ellas. Es importante destacar que la norma establece expresamente el uso de la Matriz de Riesgos como herramienta técnica para determinar el momento de su aplicación, lo que busca garantizar proporcionalidad: en edificaciones de mayor riesgo, la inspección se exige antes del inicio de actividades; mientras que, en otras, puede realizarse posteriormente. De esta forma, la regulación busca equilibrar la seguridad ciudadana con la facilitación de actividades económicas.

Que, respecto a la nulidad, la Resolución Sub Gerencial N° 147-2023-SGRYDC/MDH, que otorgó al establecimiento "Tabaco Marino" el Certificado ITSE N° 121 N-2023 de nivel de riesgo muy alto, debe ser analizada en atención a los requisitos de validez previstos en el TUO de la Ley N° 27444 y de la normativa especial en materia de inspecciones técnicas de seguridad en edificaciones (D.S. N° 002-2018-PCM). Según el artículo 10 de la Ley N° 27444, los actos administrativos son nulos cuando se emiten por órgano manifiestamente incompetente, contravienen la Constitución o las leyes, tienen objeto imposible o carecen de requisitos esenciales. En este caso, el certificado fue emitido el 26 de junio de 2023, cuando el predio se encontraba dentro de la jurisdicción del distrito de Huanchaco, situación que recién se modificó en febrero y marzo de 2024 mediante la Resolución de Alcaldía N° 151-2024-MPT y la inscripción correspondiente en la Partida Registral N° 04002619, que trasladaron el predio a la jurisdicción de Trujillo. Conforme a la doctrina y jurisprudencia administrativa, la validez de los actos debe evaluarse con base en las condiciones existentes al momento de su emisión, por lo que no resulta jurídicamente posible declarar la nulidad del certificado únicamente por la posterior rectificación de límites.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUANCHACO

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Que, no obstante, la nulidad sí podría proceder si se demostrara la existencia de un vicio esencial, como la incompetencia funcional de la Subgerencia de Riesgos y Defensa Civil de Huanchaco para otorgar certificados ITSE, o la omisión de etapas sustanciales del procedimiento previstas en el Reglamento de ITSE, tales como la inspección física del local, la emisión del informe técnico de riesgos, la verificación de rutas de evacuación y la conformidad de medidas de seguridad contra incendios. De acuerdo con la Ley N° 27444, la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el órgano jerárquicamente superior, en este caso el Gerente de Seguridad Ciudadana y Defensa Civil, y dentro del plazo de dos años contados desde la emisión del acto. Dado que el certificado se expidió en junio de 2023, la potestad de nulidad podía ejercerse hasta junio de 2025, coincidiendo con los informes emitidos en enero de 2025 que sugieren evaluarla.

Que en consecuencia, la nulidad de la Resolución Sub Gerencial N° 147-2023 sería improcedente si se sustenta únicamente en la pérdida de competencia territorial sobrevenida en 2024, pues al momento de su emisión Huanchaco era competente. Sin embargo, sí podría ser jurídicamente procedente si, tras la revisión del expediente, se acredita la existencia de vicios esenciales en el procedimiento de la ITSE, lo cual debe ser demostrado de manera fehaciente y motivada, garantizando el derecho de defensa del administrado y respetando el principio de seguridad jurídica que rige la actuación administrativa.

RESPECTO A LA REVOCACIÓN DE LA RESOLUCIÓN SUB GERENCIAL N° 147 - 2023 - SGRYDC/MDH QUE OTORGA CERTIFICADO DE INSPECCIÓN TÉCNICA DE SEGURIDAD EN EDIFICACIONES DE NIVEL DE RIESGO MUY ALTO - CERTIFICADO ITSE N° 121 N - 2023

Que, en el presente caso, la Resolución Sub Gerencial N.° 147-2023-SGRyDC/MDH, de fecha 26 de junio de 2023, otorgó al establecimiento comercial "Tabaco Marino" el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones (ITSE) de nivel de riesgo muy alto (N.° 121 N-2023), señalando que cumplía con la normativa de seguridad en edificaciones de acuerdo al Decreto Supremo N.° 002-2018-PCM. Dicho acto administrativo fue emitido en el marco de las competencias de la Subgerencia de Riesgos y Defensa Civil de la Municipalidad Distrital de Huanchaco.

Que con posterioridad a la expedición de dicho certificado, se generaron actos administrativos y documentos oficiales que evidencian una variación determinante: mediante Resolución de Alcaldía N.° 151-2024-MPT, de fecha 23 de febrero de 2024, se aprobó la rectificación de jurisdicción distrital y provincial, estableciéndose que el predio denominado "La Esperancita" —donde funciona el establecimiento "Tabaco Marino"— se encuentra en la jurisdicción del distrito y provincia de Trujillo, conforme a las coordenadas UTM y a la inscripción registral en la Partida N.° 04002619. Esta decisión fue reforzada por el Oficio N.° 1983-2024-DP/OD-LA LIB, emitido por la Defensoría del Pueblo, que solicitó evaluar la nulidad de oficio de la licencia de funcionamiento y, en paralelo, confirmó que el local se encuentra efectivamente dentro del ámbito de la Municipalidad Provincial de Trujillo.

Que Posteriormente, el propio administrado, Anthony Bryan Adrianzen Rodríguez, mediante los Expedientes Administrativos N.° 2686-2025-01, N.° 2688-2025-01 y N.° 2679-2025-01, todos del 06 de febrero de 2025, remitió cartas notariales en las que reconoce expresamente que su establecimiento comercial "Tabaco Marino" ya no forma parte de la jurisdicción de Huanchaco. Este reconocimiento adquiere relevancia jurídica, pues proviene del propio beneficiario del acto administrativo, y fortalece la causal de revocación contemplada en el artículo 203.1.2 de la Ley N° 27444, que faculta a la administración a revocar actos administrativos cuando desaparecen las condiciones exigidas legalmente para su emisión y cuya permanencia es indispensable.

Que, resulta aplicable el artículo 203.1.2 del TUO de la Ley 27444, que establece como causal de revocación del acto administrativo la desaparición sobrevenida de las condiciones exigidas legalmente para su emisión, cuya permanencia resulta indispensable para la existencia de la relación jurídica creada. Una de dichas condiciones es la competencia territorial, sin la cual la administración no puede emitir ni mantener actos administrativos válidos. El Artículo 4° del Decreto Supremo N.° 002-2018-PCM confirma que los gobiernos locales son competentes para ejecutar las ITSE únicamente dentro de su ámbito jurisdiccional.

"ARTÍCULO 4.- COMPETENCIAS

Los Gobiernos Locales son competentes para ejecutar las ITSE, ECSE y VISE, de acuerdo a lo siguiente:

4.1. La Municipalidad Distrital, en el ámbito de su jurisdicción: (...)"

Que el Decreto Supremo N.° 002-2018-PCM, delimita de manera expresa que los gobiernos locales ejercen las Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones únicamente dentro de su jurisdicción. Al modificarse esta condición territorial, la Municipalidad de Huanchaco pierde la potestad para mantener vigente un certificado emitido fuera de su ámbito, lo cual sería contrario al principio de legalidad (artículo IV del Título Preliminar de la LPAG) y al **principio de competencia**. La doctrina coincide en que la competencia no es disponible ni prorrogable por la voluntad de las partes, ni siquiera por tolerancia administrativa, por lo que cualquier actuación fuera de los límites establecidos deviene en nula de pleno derecho.

Que, desde el punto de vista doctrinario, la revocación se distingue de la nulidad porque no cuestiona la validez inicial del acto, en este caso, el ITSE se otorgó de manera formalmente correcta en 2023, cuando aún no se había formalizado la rectificación de jurisdicción, sino que se fundamenta en circunstancias posteriores que hacen imposible su mantenimiento. Como sostiene García de Enterría, la revocación opera "cuando la alteración de los presupuestos de hecho o de derecho determina la imposibilidad de conservar el acto en vigor sin quebrantar el principio de legalidad".



982 260 543



www.munihuanchaco.gob.pe

RUC: 20167736468



/municipalidaddehuanchaco



Av. La Ribera N° 725 - Huanchaco



mesapartes@munihuanchaco.gob.pe



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUANCHACO

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

En la misma línea, Gordillo señala que la revocación "responde a la necesidad de adaptar los actos administrativos a la nueva realidad fáctica o jurídica sobrevenida, asegurando la coherencia del ordenamiento".

Que el cambio de jurisdicción constituye un hecho sobreveniente determinante que obliga a revocar el Certificado ITSE, pues su permanencia generaría una distorsión en el reparto de competencias territoriales y colocaría a la Municipalidad de Huanchaco en una situación de ilegalidad al ejercer funciones fuera de su ámbito. Por lo tanto, la revocación no solo resulta procedente, sino jurídicamente necesaria, para restituir la validez del orden administrativo y garantizar que el control de las condiciones de seguridad en edificaciones quede bajo la competencia exclusiva de la Municipalidad Provincial de Trujillo, a la que corresponde ahora dicho territorio.

Que la **revocación del Certificado ITSE N.º 121 N-2023 es jurídicamente procedente**, puesto que se ha configurado la desaparición de una condición esencial: la competencia territorial de la Municipalidad Distrital de Huanchaco. Mientras en 2023 el acto fue emitido en el marco de una situación formalmente válida, a partir de 2024, con la rectificación de jurisdicción aprobada y registrada, y confirmado en 2025 por el propio administrado, la municipalidad carece de competencia para sostener su vigencia. Mantener dicho ITSE implicaría contravenir el principio de legalidad y de competencia, generando efectos en un ámbito territorial que no corresponde.

Que, en conclusión, el nexo entre los **antecedentes administrativos, la manifestación expresa del administrado y el marco normativo aplicable** conduce a afirmar que **la Municipalidad Distrital de Huanchaco se encuentra habilitada para revocar la Resolución Sub Gerencial N.º 147-2023-SGRyDC/MDH**, garantizando la legalidad y seguridad jurídica en su actuación administrativa.

Que mediante INFORME LEGAL N.º 222 - 2025 - OAJ - MDH/YPNF de fecha 18 de septiembre del 2025, la oficina de asesoría jurídica concluye que la validez de los actos administrativos de licencias de funcionamiento y de certificados ITSE depende directamente de la jurisdicción territorial de la municipalidad que los emite. Al haberse acreditado mediante la Resolución de Alcaldía N.º 151 - 2024 - MPT que el predio denominado "La Esperancita" forma parte de la provincia de Trujillo, la Municipalidad Distrital de Huanchaco perdió competencia sobre dicho ámbito.

Que conforme al artículo 203.1.2 de la Ley 27444, la permanencia de un acto administrativo depende de que subsistan las condiciones exigidas para su emisión. En este caso, tanto la licencia de funcionamiento N.º 0028 - 2023 como el Certificado ITSE N.º 121 N - 2023 se emitieron bajo el presupuesto indispensable de que el local estaba en jurisdicción de Huanchaco. Al desaparecer esta condición, se configura plenamente la causal de revocación.

Que la revocación resulta no solo procedente, sino obligatoria, pues mantener actos administrativos sobre un territorio ajeno a la jurisdicción de Huanchaco implicaría contravenir el principio de legalidad y el principio de competencia, generando actos inválidos y sin eficacia jurídica.

Que la propia declaración del administrado, Anthony Bryan Adrianzen Rodríguez, reconociendo que su local ya no pertenece a la jurisdicción de Huanchaco, refuerza la inexistencia de la condición habilitante para la subsistencia de los actos administrativos, consolidando la causal de revocación prevista en la Ley.

Por lo expuesto y; en ejercicio de las facultades y competencias conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley 27972 y demás normas conexas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - REVOCAR el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones de nivel de Riesgo Muy Alto - Certificado ITSE N.º 121 N - 2023 y la Resolución Sub Gerencial N.º 147 - 2023 - SGRyDC/MDH, de fecha 26 de junio del 2023, la cual resuelve que el establecimiento comercial y/o de servicios "TABACO MARINO", cumple con la normativa en materia de Seguridad en Edificaciones de acuerdo al Decreto Supremo N.º 002 - 2018 - PCM a favor del al Sr. Anthony Bryan Adrianzen Rodríguez, en calidad de representante del establecimiento antes señalado, conforme al artículo 214.1 del TUO de la Ley 27444 en base a lo expuesto así como al artículo 203.1.2 de la Ley 27444 y al Artículo 4º del D.S. N.º 002-2018-PCM.

ARTÍCULO SEGUNDO. -DEJAR SIN EFECTO, todo acto administrativo que contravenga la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. -NOTIFÍQUESE, a las áreas competentes de la municipalidad distrital de Huanchaco, así como al administrado sobre la revocación para conocimiento y fines.

ARTÍCULO CUARTO. NOTIFÍQUESE Y REMITASE los antecedentes a la Municipalidad Provincial de Trujillo, como entidad competente, a fin de que evalúe la regularización del Certificado ITSE dentro de su jurisdicción.

ARTÍCULO QUINTO. -DISPÓNGASE la publicación de la presente resolución en los portales institucionales oficiales.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y ARCHÍVESE



Efraín Edwin Bueno Alva
ALCALDE



982 260 543

RUC: 20167736468



Av. La Ribera N.º 725 - Huanchaco



www.munihuanchaco.gob.pe



/municipalidaddehuanchaco



mesapartes@munihuanchaco.gob.pe